

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda especial de fuero sindical de Primera Instancia, promovida por **LA ASOCIACION CABLE AEREO DE MANIZALES**, en contra de **ROBEIRO MEDINA GIRALDO** (Rad. 2020 – 293), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 23 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 931

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO NARANJO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.032 y portador de la tarjeta profesional No. 14.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el poder que fue aportado con el escrito de demanda.

Revisada la presente demanda especial de fuero sindical de Primera Instancia se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; pues pese a que en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio el apoderado judicial manifiesta haber enviado al correo electrónico del demandado una doble notificación o texto de la demanda, una en calidad de demandado y la otra en calidad de representante legal de la organización sindical **SINTRATRANSPORTES**, la constancia no fue aportada con la demanda, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, proceda a cumplir con dicha carga procesal, esto es, **acreditar el envío de la demanda a la parte demandada.**

Por último, y como quiera que en el escrito de demanda, el apoderado judicial

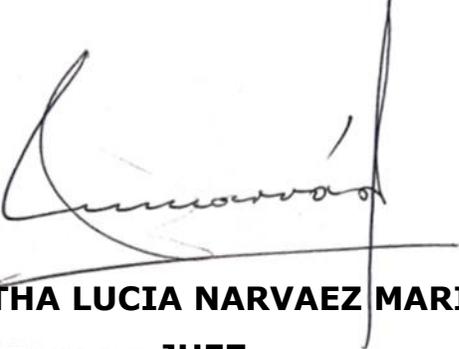
de la parte actora en los numerales 3 y 5 del acápite de **Hechos**, hace referencia a que el demandado se encuentra vinculado al Sindicato SINTRATRANSPORTES, encuentra el despacho que existe un litisconsorcio necesario con la organización sindical **SINTRATRANSPORTES.**, pues en los fundamentos fácticos narrados en la demanda, se hace alusión a que el demandado ostenta la condición de presidente y adicionalmente como representante de esa organización sindical ante el sindicato SINTRAUNICO.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que se hace necesario integrar a la presente Litis a la **organización sindical SINTRATRANSPORTES.**

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que **proceda igualmente a dar cumplimiento con lo reglado en el inciso** cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez se cumpla con lo aquí ordenado, se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 160 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 18 de diciembre de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria